



Tribunal Fiscal

N° 00427-Q-2020

OFICINA DE ATENCIÓN DE QUEJAS

EXPEDIENTE N° : 1637-2020
INTERESADO :
ASUNTO : Queja
PROCEDENCIA : Ica
FECHA : Lima, 12 de febrero de 2020

VISTA la queja presentada por _____ con RUC N° _____, contra la Intendencia Regional Ica de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT, por actuaciones que vulneran el procedimiento legalmente establecido.

CONSIDERANDO:

Que el quejoso cuestiona la Resolución de Multa N° _____, emitida por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176° del Código Tributario, pues la demora en la presentación de la declaración jurada del Impuesto a la Renta Anual del ejercicio 2018 se debió a los inconvenientes presentados en los sistemas informáticos y electrónicos de la SUNAT, de lo que dicha entidad tenía conocimiento, pues extendió el plazo de presentación de dicha declaración hasta el 8 de abril de 2019, por lo que la sanción impuesta resulta arbitraria y errónea, vulnerando además sus derechos constitucionales; y, el Requerimiento N° _____ a través del cual se le requirió el pago de la deuda contenida en dicha resolución de multa a efectos de resolver el recurso de reclamación presentado contra ella, pese a que existen evidencias claras y precisas de que no cometió la infracción que se le imputa.

Que según el artículo 155° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, la queja se presenta cuando existen actuaciones o procedimientos que afecten directamente o infrinjan lo establecido en este código, en la Ley General de Aduanas, su reglamento y disposiciones administrativas en materia aduanera; así como en las demás normas que atribuyan competencia al Tribunal Fiscal.

Que la queja es un remedio procesal que ante la afectación de los derechos o intereses del deudor tributario por actuaciones indebidas de la Administración o contravención de las normas que inciden en la relación jurídica tributaria, permite corregir las actuaciones y encauzar el procedimiento bajo el marco de lo establecido por las normas correspondientes, en los casos en que no exista otra vía idónea, motivo por el cual este Tribunal ha establecido entre otras, en las Resoluciones N° 03615-4-2010 y 09128-3-2013, que la queja no es la vía para impugnar una resolución formalmente emitida pues para ello el Código Tributario ha previsto la interposición de recursos impugnativos, como es el caso de la reclamación y apelación, procedimientos en los cuales el órgano encargado de resolver se encuentra facultado a realizar un examen completo del asunto controvertido, incluyendo los aspectos de procedimiento, entre estos, la diligencia de notificación de la resolución apelada.

Que del escrito de queja se observa que una de las pretensiones del quejoso es cuestionar la Resolución de Multa N° _____ emitida por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176° del Código Tributario, a foja 20, al considerar que no incurrió en la misma pues su declaración Jurada del Impuesto a la Renta del ejercicio 2018 habría sido presentada dentro del plazo otorgado por la Administración; sin embargo, según lo indicado anteriormente, la queja no es la vía pertinente para ello, sino en el procedimiento contencioso tributario regulado en el Código Tributario, como el que ha iniciado el quejoso contra dicho valor, por lo que corresponde declarar improcedente la queja presentada en este extremo.

C.



Tribunal Fiscal

N° 00427-Q-2020

OFICINA DE ATENCIÓN DE QUEJAS

Que mediante Resolución N° 03047-4-2003, publicada el 23 de junio de 2003 en el diario oficial "El Peruano" y que constituye precedente de observancia obligatoria, este Tribunal ha señalado que no es competente para pronunciarse en la vía de la queja respecto de los actos vinculados a un requerimiento de pago previo de una deuda impugnada u otros requerimientos para admitir a trámite un recurso impugnativo, puesto que en tal caso dichas exigencias han sido efectuadas dentro del procedimiento contencioso tributario, siendo que en él debe ser dilucidado tal asunto.

Que asimismo, en la Resolución N° 06493-5-2006 de 30 de noviembre de 2006 se indica que el criterio antes expuesto debe ser aplicado en todos los casos en que se pretende, en la vía de la queja, cuestionar un requerimiento mediante el cual se exige al recurrente la subsanación de los requisitos de admisibilidad de su recurso de reclamación, puesto que dicho requerimiento no constituye la decisión final de la Administración, la que se materializará luego de efectuar las evaluaciones pertinentes, a través de un pronunciamiento contenido en una resolución formal, que en el caso que sea contraria a los intereses del recurrente, podrá ser materia de impugnación mediante el recurso de apelación correspondiente.

Que por otro lado, el quejoso cuestiona el Requerimiento N° _____, a foja 7, mediante el cual la Administración le requiere el comprobante de pago de la totalidad de la deuda tributaria reclamada extemporáneamente o carta fianza bancaria o financiera por el monto de la deuda actualizada hasta por nueve meses posteriores a la fecha de la interposición de la reclamación contra la Resolución de Multa N° _____ a fin de admitir a trámite su recurso de reclamación; no obstante, de acuerdo con el criterio antes expuesto, que constituye precedente de observancia obligatoria, ello no procede ser analizado en la vía de la queja, sino en el mismo procedimiento contencioso tributario iniciado, por lo que la queja presentada resulta improcedente en este extremo.

Con el Resolutor – Secretario Bazán Infante.

RESUELVE:

Declarar **IMPROCEDENTE** la queja presentada.

Regístrese, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.

BAZÁN INFANTE

Resolutor – Secretario

Oficina de Atención de Quejas

BI/FZ/schl.